

ción y custodia de dicha corporación de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1 de esta ley, o siempre que hubiere ingresado en la misma como pobre de solemnidad de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 3 de esta ley,³⁷ o siempre que el padre, pariente o tutor legal del niño le hubiere dejado a la protección de la corporación sin haber provisto nada para su sostenimiento por el término de un año inmediatamente anterior a la fecha en que se hiciera la escritura. Una vez la persona objeto de custodia haya cumplido los dieciocho años, podrá optar por abandonar la institución previamente mencionada, o mediante acuerdo con la institución, permanecer en la misma, hasta que haya cumplido los veintín años.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

**Código Civil—Menores Huérfanos o Abandonados;
Tutela Legítima**

(P. de la C. 938)

[NÚM. 119]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

LEY

Para enmendar el Artículo 179 del Código Civil de Puerto Rico, que establece quiénes habrán de ser los tutores de las personas recogidas en casas de expósitos y quién será el representante legal de dicho tutor.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 179 del Código Civil de Puerto Rico,³⁸ para que lea como sigue:

“Artículo 179.—

El Director de la institución o división que por ley tenga la función o el deber de velar por los menores huérfanos o abandonados

³⁷ 8 L.P.R.A. sec. 63.

³⁸ 31 L.P.R.A. sec. 702.

y por los incapacitados, será el tutor de dichos menores o incapacitados. La representación en juicio de dicho funcionario, en su calidad de tutor, estará a cargo del fiscal.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

Emisión de Bonos del E.L.A. por \$170,000,000

(P. de la C. 945)

[NÚM. 120]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

LEY

Para autorizar la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de ciento setenta millones (170,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos; para proveer para el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos y pagarés; para autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos; para conceder al Secretario de Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa y para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y pagarés y sus intereses.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza al Secretario de Hacienda para emitir y vender, de una sola vez o de tiempo en tiempo, mediante resolución al efecto y con la aprobación del Gobernador, bonos del Estado Libre Asociado en una cantidad principal que no exceda de ciento setenta millones (170,000,000) de dólares, con el propósito de cubrir el costo de las mejoras públicas necesarias que a continuación se

enumeran, incluyendo la adquisición de terreno necesario o derechos sobre terrenos y equipo para el mismo, la preparación de planos y especificaciones, los costos de venta de los bonos, y todo otro gasto necesario en relación con la adquisición o construcción de tales mejoras.

Las mejoras públicas y los costos de venta de los bonos a financiarse bajo esta ley, y las cantidades estimadas del producto de los bonos a ser aplicados a cada una de dichas mejoras y costos son las siguientes:

I. Carreteras	\$ 27,650,000
II. Facilidades de Acueductos y Alcantarillados	12,732,000
III. Facilidades Escolares y Universitarias	16,500,000
IV. Facilidades de Salud	8,500,000
V. Instituciones Penales	6,237,000
VI. Desarrollo de Solares y Viviendas	38,900,000
VII. Facilidades Comerciales, Industriales, Marítimas y Turísticas	15,665,000
VIII. Parques y Facilidades Recreativas y Culturales	7,916,000
IX. Control de Inundaciones	11,900,000
X. Costos necesarios Incidentales a la Venta de Bonos de 1979	700,000
XI. Proyectos de Iniciativa Legislativa para Obras y Mejoras Permanentes Municipales	10,000,000
XII. Otras Mejoras Permanentes	13,000,000
Total	\$170,000,000

Artículo 2.—

Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta ley serán fechados, vencerán en una fecha o fechas que no excederán de treinta años de su fecha o fechas, excepto en los bonos que se refieran a viviendas públicas que no excederán de un máximo de cuarenta años, devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán del legalmente autorizado en el momento de la venta, y podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento a opción del Secretario de Hacienda, según sea provisto por resolución adoptada por el Secretario de Hacienda y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda, con la aprobación del Gobernador, determinará la forma de los bonos incluyendo

cualesquiera cupones de intereses a ser adheridos a los mismos, y la forma de ejecutar los mismos, y fijará la denominación o denominaciones de los bonos y el lugar o lugares donde se pagará el principal de y los intereses sobre dichos bonos, que podrá ser en cualquier banco o compañía de fideicomiso dentro o fuera del Estado Libre Asociado. Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil aparezca en cualquier bono o cupón cesare en su cargo antes de la entrega de dichos bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para todos los propósitos como si el oficial hubiera permanecido en su cargo hasta dicha entrega. Los bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable, o en ambas formas, según lo determinare el Secretario de Hacienda con la aprobación del Gobernador, y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos o cupones en cuanto a principal solamente y también en cuanto a principal e intereses, y para la reconversión en bonos de cupones de cualesquiera bonos registrados en cuanto a principal e intereses. El Secretario de Hacienda, con la aprobación del Gobernador, podrá vender dichos bonos de una sola vez o de tiempo en tiempo, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor del legalmente establecido en el momento de la venta, que él determinare es más conveniente para los mejores intereses del Estado Libre Asociado.

Artículo 3.—

La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan irrevocablemente empeñados para el puntual pago del principal de y los intereses sobre los bonos, emitidos bajo las disposiciones de esta ley. El Secretario de Hacienda queda autorizado y se le ordena pagar el principal y los intereses sobre dichos bonos, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado en el año económico en que se requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta ley relacionadas con el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos, se considerarán una asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Además, se autoriza al Secretario de Hacienda a transferir, en o antes del último día de cada mes de cada año fiscal, al fondo denominado “Fondo Especial para la Amortización y Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés”, de cualesquiera ingresos contributivos del Fondo General una cantidad suficiente para atender al pago del principal de y los intereses sobre los bonos cuya emisión se autoriza por esta ley, más una cantidad razonable en concepto de reserva.

Artículo 4.—

En anticipación a la emisión de los bonos autorizados por esta ley el Secretario de Hacienda, mediante resolución aprobada por el Gobernador, queda autorizado para, de tiempo en tiempo, tomar dinero a préstamo y emitir pagarés del Estado Libre Asociado pagaderos del producto de dichos bonos. Cada uno de dichos pagarés será designado “Pagarés en anticipación de Bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y se explicará en el mismo que se emite en anticipación a la emisión de dichos bonos y será fechado a la fecha en que sea entregado y pagado. Tales pagarés, incluyendo cualesquiera renovaciones o extensiones de los mismos, podrán emitirse de tiempo en tiempo con vencimiento que no exceda de cinco (5) años desde la fecha de su primera emisión, devengarán intereses a un tipo que no exceda del legalmente autorizado en el momento de la venta, podrán hacerse redimibles antes de sus vencimientos a opción del Secretario de Hacienda, a tales precios y bajo tales términos y condiciones, serán en tal forma, ejecutados de tal manera y podrán ser vendidos en venta pública o privada por no menos de su valor a la par, todo según se provea mediante resolución adoptada por el Secretario de Hacienda y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico. Los intereses sobre los referidos pagarés serán pagados de cualesquiera fondos disponibles para tal propósito en el Tesoro del Estado Libre Asociado durante el año fiscal en que se requiera dicho pago, para lo cual se empeña el crédito y la buena fe del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 5.—

El Secretario de Hacienda queda autorizado a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos en el Tesoro Público del Estado Libre Asociado para ser aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley. De los pri-

meros dineros disponibles en el Fondo de Mejoras Públicas de 1979, el Secretario de Hacienda reembolsará cualquier anticipo provisional que se haya hecho.

Artículo 6.—

El producto de la venta de los pagarés y de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley (que no sea el producto de los bonos requeridos para el pago del principal de dichos pagarés) será ingresado en un fondo especial denominado “Fondo de Mejoras Públicas de 1979” y será desembolsado de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos de fondos públicos y para los fines aquí provistos.

El Secretario de Hacienda, de acuerdo con las determinaciones de la Junta de Planificación, y con la aprobación del Gobernador, queda autorizado a aplicar cualquier dinero asignado por esta ley a cualquier mejora pública y que no sea necesario para este propósito, a la realización de cualesquiera otras mejoras públicas permanentes aprobadas por la Asamblea Legislativa y que estén pendientes de realizarse con cargo al Fondo General.

Artículo 7.—

La construcción de las mejoras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley se realizará de acuerdo con los planos aprobados por la Junta de Planificación bajo las disposiciones de la Ley Núm. 75, aprobada en 24 de junio de 1975³⁹ y sujeta a la posterior aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 8.—

El Secretario de Transportación y Obras Públicas y las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado a cargo de los programas para los cuales el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley va a ser aplicado, quedan autorizados y facultados para adquirir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a nombre de dicha agencia o instrumentalidad, según sea el caso, por donación, compra o ejerciendo el derecho de expropiación forzosa de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier terreno o derechos sobre terrenos y participación en ellos, y para adquirir aquella propiedad mueble que ellos estimen necesaria, para la realización de las mejoras públicas enumeradas en el Artículo 1 de esta ley.

³⁹ 23 L.P.R.A. secs. 62 a 63j.

Artículo 9.—

La cantidad de setecientos mil (700,000) dólares o la parte de la misma que fuere necesaria, queda asignada del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley, para ser aplicada al pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos.

Artículo 10.—

Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así como los intereses por ellos devengados estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipalidades.

Artículo 11.—

Esta ley no se considerará como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos autorizados por esta ley son en adición a cualesquiera otros bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico anteriormente autorizados.

Artículo 12.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

Poder Judicial—Jueces; Sueldos

(P. de la C. 962)
(Conferencia)

[Núm. 121]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

LEY

Para enmendar los incisos (a) y (b) de la Sección 23 de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, titulada “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 8 de agosto de 1974; que establece los sueldos de los jueces, a fin de disponer un aumento en los mismos y para disponer sobre los fondos para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los incisos (a) y (b) de la Sección 23 de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada,⁴⁰ titulada “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que se lean como sigue:

“Sección 23.—Sueldos

(a) El sueldo anual del Juez Presidente del Tribunal Supremo será de treinta y seis mil seiscientos (36,600) dólares y el de los Jueces Asociados, de treinta y seis mil (36,000) dólares cada uno.

(b) Se establece un sueldo de treinta mil (30,000) dólares anuales para los Jueces del Tribunal Superior y un sueldo de veinticuatro mil (24,000) dólares anuales para los Jueces del Tribunal de Distrito.

(c)”

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 8 de agosto de 1974⁴¹ para que lea como sigue:

“Artículo 4.—

Los Jueces Municipales devengarán un sueldo mínimo de mil doscientos cincuenta (1,250) dólares mensuales al recibir su nombramiento como tal. En adición, recibirán un aumento de doscientos cincuenta (250) dólares por cada año de servicio, hasta completar cuatro (4) años, cuando alcanzarán un sueldo máximo de dieciséis mil (16,000) dólares anuales.”

Artículo 3.—

Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley se consignarán anualmente en el Presupuesto General de gastos de la Rama Judicial de Puerto Rico.

Artículo 4.—Esta ley entrará en vigor el 1ro. de julio de 1979.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

⁴⁰ 4 L.P.R.A. sec. 231 (a), (b).

⁴¹ 4 L.P.R.A. sec. 214.